

Rad: 47-001-4189-005-2020-00495-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: GUILLERMO HERNANDEZ CARVAJAL
Accionado: LUZ DARY NARIA VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA MARTA - MAGDALENA

19 DE AGOSTO DE 2020

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que ninguno de los documentos aportados como soporte ejecutivo, presta merito ejecutivo por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En efecto, se esgrime como título ejecutivo un contrato de compraventa de establecimiento de comercio, para pretender el cobro de la suma de \$ 24.000.000.00 de los cuales, \$ 19.000.000 por saldo de deuda y el resto por cláusula penal, por presunto incumplimiento de la demandada.

Considera este Despacho que no se dan los presupuestos exigidos en la norma para que se conforme título ejecutivo, de los documentos anexados como tal, no se desprende una obligación exigible por vía ejecutiva, para ninguna de las partes, y menos para la persona demandada, dado que su obligación contractual es pagar el precio del objeto del contrato, \$ 60.000.000 de la siguiente manera: \$4.000.000, primero y el saldo \$ 56.000.000 en 36 cuotas mensuales sucesivas de \$ 2.000.000 cada una, y como no dice desde cuando comienza el pago, suponiendo que sea al mes siguiente de la suscripción del documento, que lo fue en Junio 7 de 2018, entonces, si se cuenta desde el mes de julio de 2018, el vencimiento final es en el mes de Julio de 2021 y, no puede acelerarse dicho plazo, por la sencilla razón de que esto no fue estipulado en el contrato, por tanto, no aplica la disposición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En consecuencia, el Despacho,

Rad: 47-001-4189-005-2020-00495-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: GUILLERMO HERNANDEZ CARVAJAL
Accionado: LUZ DARY NARIA VEGA

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

19 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2015-286-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, Y por ser
procedente se,

RESUELVE:

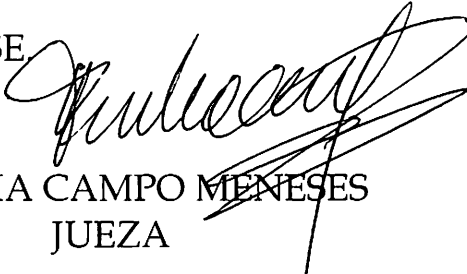
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales que existieren al
demandado a quien se lo hayan descontado, con ocasión de los
embargos ordenados por el despacho.

CUARTO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

84.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

19 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2015-287-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, Y por ser
procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales que existieren al
demandado a quien se lo hayan descontado, con ocasión de los
embargos ordenados por el despacho.

CUARTO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

19 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2019-00519-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, Y por ser
procedente se,

RESUELVE:

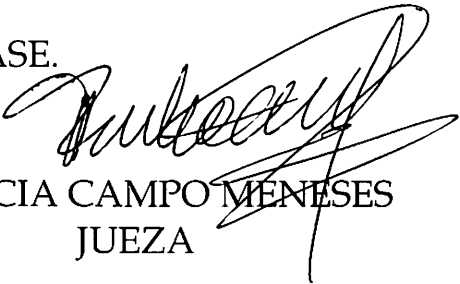
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de este
auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

19 AGO 2020

REF:	P. EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ SA CONTRA STIVE TORDECILLA DÍAZ. RAD 2019-1133-00
------	--

Mediante auto fechado el 21 de octubre de 2019, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 29.227.768, y por los intereses causados y que se causaren hasta que se cancelara la deuda y costas del proceso.

Se tiene que la demandada se notificó por aviso que le fue enviado a su correo electrónico y que fue recibido el 14 de julio de 2020 (folio 36), y vencido el término no contestó la demanda.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, sumado al hecho de que estamos ante un proceso ejecutivo singular.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado STIVE TORDECILLA DÍAZ.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al demandado.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 19 DE 2020. Informo que la parte actora, nos aporta constancia de haber notificado a la parte ejecutada, via correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su art. 8, aportando pantallazo de lo enviado a esta el día 23 de julio de 2020 (reverso del folio 27), donde se evidencia que le notifica el mandamiento de pago adiado el 6 de julio de 2020, y vencido el termino del traslado, la parte ejecutada no contesto la demanda, pero no obra documento que dé cuenta que la ejecutada recibió el correo enviado por la parte actora. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

19 AGO 2020

REF:	P. EJECUTIVO DE BANCO BBVA CONTRA GISELLE BROCHERO SANCHEZ RAD 2020-269-00.
------	--

REQUERIR A LA parte actora, a efectos de que nos aporte, la constancia de que el correo enviado a la parte ejecutada el día 23 de julio de 2020 , fue efectivamente recibido por esta.

De otro lado, REQUERIR A la parte actora a efecto de que nos aporte documento que dé cuenta que se ha materializado el embargo del vehículo de placas HQM 200, toda vez que estamos ante un proceso ejecutivo prendario.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



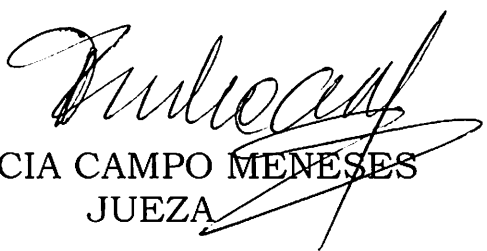
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

19 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-00270-00

DESE traslado por tres (3) días a la parte actora, de la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la parte ejecutada vista de folios 87 al 90.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

64.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

19 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-280-00

Observa este despacho que dentro de este proceso, la parte ejecutada a folio 63 manifiesta que se notifica del proceso de la referencia.

Es del caso traer a colación el inciso 2 del art. 301 del C G del P, el cual trata de la notificación por conducta concluyente, y sostiene:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
.....”.*

Evidente es que al presentar el memorial visto a folios 63, la parte ejecutada, tiene conocimiento de este proceso que cursa en su contra, y del mandamiento de pago librado el 8 de febrero de 2019.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada MARLENE ANGULO DE ARRIETA, del mandamiento de pago fechado el 8 de febrero de 2019, a partir del 10 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO-MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 10 DE 2020. Informo estando el proceso dentro del despacho, que la apoderada de la parte actora, presenta renuncia al poder a ella conferido (folios 103 al 108). ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

19 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2016-00620-00

REQUERIR por última vez, a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado JORGE GAITAN en debida forma, ya que se tiene que solamente aporlo al expediente la constancia de entrega del citatorio enviado el demandado en referencia , sin el cotejo que debe estampar la empresa de correo utilizada para el efecto (folios 98 al 102).

De otro lado, ACEPTAR la renuncia de poder presentado por la doctora MARTHA PACHECO REBOLLEDO, vista de folios 103 al 108, quien fungía como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.



SANTA MARTA

19 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2017-00554-00

Por ser procedente la solicitud de suspensión del procesos, presentada por las partes vistas de folios 48 al 52 se,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE el presente proceso por el término de tres (3) meses, a partir de la fecha de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, por el termino de tres (3) meses.

TERCERO: ENTREGAR AL apoderado del actor los títulos judiciales (cinco) descontados al demandado RENATO GUTIERREZ, los cuales están relacionados a folio 51 de este expediente, tal y como lo manifiesta el demandado en cita.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

19 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-00302-00

RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por el banco DAVIVIENDA en contra del auto adiado el 30 de julio de 2020, toda vez que el auto en cita se notificó por estado electrónico el 31 de julio del año en curso, quedando ejecutoriado el día 5 de agosto de 2020, en tanto que el recurso fue arrimado el día 6 de agosto de este mismo año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA